

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021- 0391

### CONSIDERANDO:

#### I. ACTO IMPUGNADO:

- 1.1** El Acto Administrativo Impugnado, es el contenido en el Oficio ARCOTEL-CTHB-2020-1749-OF de 16 de octubre de 2020; emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, a través del cual de manera concreta se concluyó:

*“(...) En virtud de lo expuesto, considerando que los términos relacionados con la etapa de aclaraciones, establecido en el Cronograma (ANEXO 2) de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DISEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, ha concluido; y, una vez que la Coordinación General Jurídica conforme sus atribuciones establecidas en el “ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.”, determinó que el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-012013-E de 07 de septiembre de 2020, no corresponde a una impugnación o recurso, le comunico que no es procedente atender su requerimiento. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar en sede administrativa o judicial.*

*La Unidad de Documentación y Archivo procede a notificar el presente oficio, al señor Hugo Ernesto Sánchez Andrade, representante legal de la compañía HVP IMAGEN & SONIDO HERVOLPAL S.A., al correo electrónico [repcioni99@i99.com.ec](mailto:repcioni99@i99.com.ec) señalado en el trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-357; aplicando lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)*

- 1.2.** El oficio ARCOTEL-CTHB-2020-1749-OF de 16 de octubre de 2020; emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, fue notificado a la persona interesada en legal y debida forma el 16 de los mismos mes y año.

#### II. COMPETENCIA:

El presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, y es resuelto por la Coordinadora General Jurídica Subrogante de ARCOTEL, como delegada de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

#### **2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017**

*“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)*”

*“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

*“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.*

**Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.**

*El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial (...).”* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

## **2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

*“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”*

*“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

## **2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017**

*El artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápite III, letras a), i), y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “a). Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. i). Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados. (...) w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

*El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III, números 1 y 2 establecen como atribuciones del Coordinador General Jurídico: “1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente. 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (...)”*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, letra b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) b) *Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*”.

#### 2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

**“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

#### 2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020

Mediante Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

***“(...) Artículo 2.- Designar al Licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)”.***

#### 2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 39 DE 08 DE FEBRERO DE 2021

Mediante Acción de Personal No. 39 de 08 de febrero de 2021, se autorizó la subrogación del cargo de COORDINADOR/A GENERAL JURÍDICO/A de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL a la servidora Ab. VIRNA JEANNET VASCONEZ SORIA, según la situación propuesta, del 08 al 19 de febrero de 2021, inclusive, acción que se realiza en apego a la normativa legal vigente que regula al servicio público.

#### 2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

### III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN:

**3.1.** El señor Hugo Ernesto Sánchez Andrade, mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2020-015418-E, de 06 de noviembre de 2020, presenta Recurso Extraordinario de Revisión, en contra del Acto Administrativo contenido en el Oficio ARCOTEL-CTHB-2020-1749-OF de 16 de octubre de 2020.

**3.2.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00334 de 11 de noviembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones, dispone al recurrente, la subsanación del Recurso Extraordinario de Revisión, de acuerdo a lo que disponen los artículos 152 y 153 del Código Orgánico Administrativo; otorgándole para dicho efecto, el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la referida providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento según lo señalado en los artículos 140 y 221 del código antes citado.

**3.3.** Mediante Memorando Nro. DEDA-2020-2165-M de 12 de noviembre de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo remite la prueba de notificación al administrado con la Providencia ARCOTEL-CJDI-2020-0334.

**3.4.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00393 de 17 de diciembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones, dispone admitir a trámite el recurso extraordinario de revisión, aperturar el término de prueba por quince (15) días, y evacuar la prueba solicitada por el administrado, de conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo.

**3.5.** Mediante Memorando Nro. DEDA-2020-2572-M de 23 de diciembre de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo remite la prueba de notificación al administrado con la Providencia ARCOTEL-CJDI-2020-0393.

**3.6.** Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0017-M de 05 de enero de 2021, el Mgs. Galo Prócel Ruiz como Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes remite a la Dirección de Impugnaciones el Informe respecto al Trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-357, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

**3.7.** Con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0311-M de 29 de enero de 2020, la Unidad de Gestión Documental y Archivo remite a la Dirección de Impugnaciones, **el expediente solicitado en 652 páginas digitales y 16 archivos en Excel como anexo.**

**3.8.** Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00074 de 08 de febrero de 2021, la Dirección de Impugnaciones, dispone agregar al expediente la documentación remitida; cerrar el término de prueba y correr traslado al administrado a fin de que se pronuncie respecto de esta documentación en el término de dos días.

En Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0437-M de 09 de febrero de 2021, la Unidad de Gestión Documental y Archivo, remite a la Dirección de Impugnaciones la prueba de notificación de esta providencia al correo electrónico [recepcioni99@i99.com.ec](mailto:recepcioni99@i99.com.ec)

**3.9.** A través de Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0128-M, de 08 de febrero de 2021, la Dirección de Impugnaciones solicita a la Unidad de Documentación y Archivo y a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, una certificación en la que conste la dirección de correo electrónico al que fue notificada Radio Impacto, con el oficio Nro. CTHB-2020-1347-OF de 5 de agosto de 2020; y, la dirección de correo electrónico fijada por RADIO IMPACTO FM, para recibir notificaciones dentro del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias. Pedido que es respondido mediante Memorandos Nro. ARCOTEL-PPC-2021-0265-M de 08 de febrero de 2021; y, ARCOTEL-DEDA-2021-0430-M de 09 de febrero de 2021. *20219.com.ec el 05 de agosto de 2020, a las 21H02. (Adjunto prueba de entrega). (...)*

Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

#### IV. BASE LEGAL:

##### 4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

**“Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

**“Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 261.-** “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

**“Art. 424.-** La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”.

#### **4.2 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, REFORMADA PUBLICADA EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 382 DE 1 DE FEBRERO DE 2021**

**“Art. 5.- Medios de comunicación social.-** Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, a través de medios impresos, radio, televisión y audio o video por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.

Para el efecto, no se considerarán medios de comunicación al espectro radioeléctrico, ya que las mismas son concesionadas por el Estado. “

#### **4.3. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL No. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

**“Art. 11.-** Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con los planes técnicos fundamentales, normas técnicas y reglamentos específicos relacionados con la implementación de la red y su operación, a fin de garantizar su interoperabilidad con las otras redes públicas de telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.

Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 18.-** Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad

con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”. (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 37.-** Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

1. **Concesión:** Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.

2. **Autorizaciones:** Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso.

3. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro, así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley.

Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.

Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

**“Art. 142.-** Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. **La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

**“Artículo 148.-** Atribuciones del Director Ejecutivo. Corresponde a la directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) **3.** Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

(...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

#### 4.4. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31, DE 7 DE JULIO DE 2017.

**“Art. 2.- Aplicación de los principios generales.** En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”.

**“Art. 14.- Principio de juridicidad.** La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

*La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”.*

**“Art. 100.- Motivación del acto administrativo.** En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

*Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.*

*Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”.*

**“Art. 106.- Declaración de nulidad.** Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

*La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.*

*La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.”.*

**“Art. 107.- Efectos.** La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.

*La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.*

*La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.*

*Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.*

*El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.”*

**Art. 164.- Notificación.** *Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.*

*La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.*

*La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.*

**“Art. 194.- Oportunidad.** *La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.*

*Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.*

*Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud.*

*Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.*

*En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.”*

**“Art. 198.- Prueba oficiosa.** *Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.”*

**4.5 EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN 15-16-ARCOTEL-2019 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL - EDICIÓN ESPECIAL NO. 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, EXPIDIÓ LA “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 02-03-ARCOTEL-2020 DE 08 DE MAYO DE 2020, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL – EDICIÓN ESPECIAL NO. 575 DE 14 DE MAYO DE 2020.**

**“Art. 98.- Presentación de solicitudes y revisión de requisitos mínimos.-** *Para la concesión de frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión abierta, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios, todos los postulantes al proceso público*

competitivo convocado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, deberán presentar una solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, adjuntando los requisitos y demás documentación que sean establecidos en las bases del proceso público competitivo; dicha solicitud deberá especificar la frecuencia y el área de operación zonal y/o área de operación independiente a la que aplica; o área involucrada de asignación, cuando corresponda. Además, se debe adjuntar la garantía de seriedad de la oferta, en el caso de medios de comunicación privados.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término que se señale en las bases, revisará si la documentación se encuentra completa.”

**“Art. 99.- Determinación de la demanda de frecuencias.** - La determinación de la demanda se realizará únicamente con las solicitudes que hayan cumplido con la presentación de los requisitos mínimos. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término previsto en las bases del proceso público competitivo, en consideración de las solicitudes presentadas, determinará si la demanda es mayor al número de frecuencias disponibles en su correspondiente área de operación zonal y/o área de operación independiente, en cuyo caso, respecto de dichas frecuencias, corresponderá continuar con el trámite del proceso público competitivo; o, en caso de que la, demanda sea menor o igual al número de frecuencias disponibles en su correspondiente área de operación zonal y/o área de operación independiente, estas se sujetarán al proceso de adjudicación simplificado, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento a partir del artículo 111 y demás artículos pertinentes. Para la determinación de la demanda de frecuencias por cada área de operación zonal y/o área de operación independiente, se considerará por separado, las frecuencias disponibles para medios de comunicación privados, respecto de las frecuencias disponibles para medios de comunicación comunitarios.

La ARCOTEL notificará a los interesados, los resultados de la revisión de la presentación de los requisitos mínimos, la determinación de la demanda y de ser el caso de reajuste del cronograma, mediante publicación en su página web institucional, conforme los términos establecidos en las bases.

Dada la naturaleza de la publicación no será susceptible de reclamo o recurso administrativo.”

**“Art. 100.- Aclaración de la información de las solicitudes presentadas.-** Si la Información de la solicitud o documentación técnica, de gestión y financiera presentada no estuviere clara, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante aclare la información; en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se aclare la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de hasta quince (15) días.”

**4.6 LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2020-0192 DE 15 DE MAYO DE 2020, APROBÓ LAS “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.**

#### **“2.5. REVISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS**

La ARCOTEL se ceñirá al procedimiento interno correspondiente desarrollado y aprobado previamente.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la fecha máxima de recepción de la solicitud, revisará si la documentación se encuentra completa.

*Si la documentación jurídica, técnica y de gestión y sostenibilidad financiera presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, procederá a la descalificación de la solicitud.*

#### **“2.8. PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA DEMANDA Y EL AJUSTE DEL CRONOGRAMA DE SER EL CASO**

*Finalizado el término del punto 2.7, en el término de un (1) día, la ARCOTEL notificará a los interesados, los resultados de la revisión de la presentación de los requisitos mínimos, la determinación de la demanda y de ser el caso la resolución sobre el reajuste del cronograma, mediante publicación en su página web institucional.*

*Dada la naturaleza de la publicación no será susceptible de reclamo o recurso administrativo.”*

#### **“4.1. ACLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA**

*La CTHB en el término de diez (10) días realizará el correspondiente análisis y si la información de la solicitud o documentación técnica, de gestión y sostenibilidad financiera presentada no estuviere clara, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante aclare la información. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se aclare la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de cinco (5) días.”*

### **V. ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, emitió su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00022 de 11 de febrero de 2021 concerniente al presente recurso extraordinario de revisión; y, en lo referente al análisis jurídico se determina:

Mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2020-015418-E de 06 de noviembre de 2020, el señor Hugo Ernesto Sánchez Andrade, Gerente General de la empresa HVP IMAGEN & SONIDO HERVOLPAL S.A. presentó un Recurso Extraordinario de Revisión en contra del acto administrativo contenido en el **Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1749-OF** de 16 de octubre de 2020, emitido por el Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz en calidad de Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00334 de 11 de noviembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones dispuso la subsanación del Recurso Extraordinario de Revisión presentado mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2020-015418-E de 06 de noviembre de 2020, el señor Hugo Ernesto Sánchez Andrade.

Mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2020-016489-E de 24 de noviembre de 2020, la empresa HVP IMAGEN & SONIDO HERVOLPAL S.A., cumple con la subsanación requerida por ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00334 de 11 de noviembre de 2020.

Posteriormente; mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00393 de 17 de diciembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones admitió a trámite el referido Recurso Extraordinario de Revisión, considerando el anuncio de las pruebas presentadas por la recurrente.

#### **5.1. PRETENCIÓN Y ARGUMENTOS**

Como pretensión el recurrente solicita; “(...) En virtud de lo expuesto y al haberse justificado y evidenciado jurídicamente que el acto administrativo constante en el oficio No. ARCOTEL-

CTHB-2020-1749-OF de 16 de octubre de 2020, es nulo de pleno derecho, al cumplirse la condición del numeral 2 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo – COA, al haberse emitido un acto administrativo en evidente y manifiesto error de derecho, que afecto a la cuestión de fondo, solicito de manera expresa se revise el proceso administrativo que concluyó con la emisión del citado acto administrativo, se acepte el presente Recurso Extraordinario de Revisión y se declare la nulidad del mismo, resolviendo dejar sin efecto el archivo del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-357 y permitirme continuar en el proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias. (...).”

En los FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO, de su Recurso Extraordinario de Revisión; dentro de la narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, del recurrente; expresa:

“(...) Con Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1526-OF de 1 de septiembre de 2020, se comunica que “(...) al no existir respuesta a la información solicitada al participante, señor Hugo Ernesto Sánchez Andrade, Representante Legal de la compañía HVO IMAGEN & SONIDO HERVOLPAL S.A., a través del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1347-OF de 5 de agosto de 2020, considerando que la puntuación del Estudio Técnico de Ingeniería se realizará por frecuencia y Área de Operación Zonal, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, procede con el ARCHIVO del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-357 de 6 de julio de 2020, respecto a la Repetidora de la frecuencia 107,3 MHz, Área de Operación Zonal FF001-1, correspondiente a la Continuación del Proceso Público Competitivo, presentado en el “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DISEÑADA ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”; conforme lo establecido en el artículo 100 de la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, modificada con Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Régimen Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, en concordancia con el numeral “4.1. ACLARACION DE LA INFORMACION DE SOLICITUD PRESENTADA”, de las Bases del Proceso Público Competitivo (...).”

Mediante comunicación ingresada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-012013-E de 07 de septiembre de 2020, en mi calidad de representante legal de la compañía HVP IMAGEN & SONIDO HERVOLPAL S.A., manifesté que no es pertinente el archivo de la solicitud de la repetidora de la frecuencia 107.3 MHz, Área de Operación Zonal FF001-1, al concluir que no existe respuesta a la información solicitada al participante, Señor Hugo Ernesto Sánchez Andrade, Representante Legal de la compañía HVP IMAGEN & SONIDO HERVOLPAL S.A., **toda vez que mi representada nunca fue notificada con el oficio Nro. CTHB-2020-1347-OF de 5 de agosto de 2020**, por cuanto no se ha recibido el documento antes mencionado en el correo electrónico fijado para notificaciones dentro del proceso público competitivo.

Con Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1749-OF de 16 de octubre de 2020, en contestación al trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-012013-E de 07 de septiembre de 2020, se comunica que: “En virtud de lo expuesto, considerando que los términos relacionados con la etapa de aclaraciones, establecido en el Cronograma (ANEXO 2) de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, ha concluido; y, una vez que la Coordinación General Jurídica conforme sus atribuciones establecidas en el “ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN

ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”, determinó que el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-012013-E de 07 de septiembre de 2020, no corresponde a una impugnación o recurso, le comunico que no es procedente atender su requerimiento. **Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar en sede administrativa o judicial**”.

El artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, en relación a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, dispone que “...los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos...”, por lo expuesto, al no haber sido notificado con el **oficio Nro. CTHB-2020-1347-OF de 5 de agosto de 2020**, en el correo electrónico fijado para notificaciones dentro del proceso público competitivo, se ha incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecta a la cuestión de fondo, por cuanto la ARCOTEL, omite una solemnidad sustancial como es la notificación; y, aún más grave se vulnera mi legítimo derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

El Recurso Extraordinario de Revisión, planteado por mi representada ha cumplido con todas las formalidades que deben cumplirse para la presentación de un recurso administrativo, conforme lo establece el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

En base a las normas legales citadas y hechos acaecidos se puede establecer que el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1749-OF de 16 de octubre de 2020, adolece de nulidad y aplica para el efecto el causal establecido en el numeral 2 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo (...).”

## 5.2. PRUEBA

Como medios probatorios el recurrente anunció:

“(...) La prueba que solicito se practique es la emisión de una certificación por parte de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la que conste la dirección de correo electrónico al que fue notificada mi representada con el oficio Nro. CTHB-2020-1347-OF de 5 de agosto de 2020.- La prueba que solicito se practique es la emisión de una certificación por parte de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL o quien corresponda, en la que se certifique la dirección de correo electrónico fijada por mi representada para recibir notificaciones dentro del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias que lleva acabo en este momento ARCOTEL.- Se anexe al presente expediente como prueba a mi favor la impresión de la bandeja de entrada de los correos electrónicos recibidos en: [recepcioni99@i99.com.ec](mailto:recepcioni99@i99.com.ec) en la cual no consta correo electrónico enviado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con la que se notifica el oficio Nro. CTHB-2020-1347-OF de 5 de agosto de 2020. (...)”.

La prueba anunciada por la recurrente, fue agregada al expediente de sustanciación con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00393 de 17 de diciembre de 2020, por la Dirección de Impugnaciones en garantía del derecho a la defensa y el principio de contradicción.

## 5.3. ANÁLISIS

Encontrándose en el momento procesal para resolver la impugnación planteada, se realizan las siguientes consideraciones:

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en atención al Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Hugo Ernesto Sanchez Andrade, ingresado a esta institución mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-015418-E, de 06 de noviembre de 2020, una vez subsnado el

pedido procede a admitir a trámite mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00393, de 17 de diciembre de 2020, considerando en lo fundamental que el recurso fue interpuesto de conformidad con la causal 2 del artículo 232, por error de derecho, dentro de los veinte días correspondientes al término legal señalado en la norma ibídem.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece en el artículo 18 que el uso y explotación del espectro radioeléctrico requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el artículo 37 de la ley citada que establece el otorgamiento de títulos habilitantes a través de la concesión, autorización, y registro de servicios.

Para ello se ha establecido en el artículo 98 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicio del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico la presentación de solicitudes y revisión de requisitos mínimos; en concordancia con el artículo 99 del Reglamento, que señala la forma de determinar la demanda de frecuencias.

En ese sentido, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aprobó las Bases para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para el servicio de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020.

Dentro del proceso público competitivo, una vez recibidas las solicitudes de participación y documentación de conformidad con las bases del proceso público competitivo, se dispone la atención de las mismas, procediendo a la revisión de la presentación de los requisitos mínimos presentados por los postulantes interesados, los cuales se registran en el "Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos", a los que se hace referencia en el numeral 2.2. y 2.5 de las Bases para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para el servicio de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

Las Bases para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público, determinan requisitos específicos que deben cumplir los medios de comunicación social privados y comunitarios.

En el presente caso; de la revisión del expediente remitido por la Unidad de Documentación y Archivo a la Dirección de Impugnaciones con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0311-M de 29 de enero de 2021, se aprecia a fojas 288 a 290 del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1347-OF, de 05 de agosto de 2020, relacionado a la solicitud de aclaración de información técnica (trámite Nro. ARCOTEL-PAF-2020-357), en el que el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes en lo fundamental solicita a la participante lo siguiente: "(...) En virtud de lo que establece el numeral 4.1. de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOÉLECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", se solicita aclarar la información técnica de acuerdo al siguiente detalle:

<b>ESTACIÓN</b>	<b>AOZ</b>	<b>ÁREA DE COBERTURA</b>	<b>FORMULARIO FO-DEAR-11</b>	<b>CATÁLOGO PDF</b>
REPETIDORA	FF001-1	SANTA ELENA (EXCEPTO)	GANANCIA DE UNA	ANTENA RVR. MODELO ACPOHP

		PARROQUIA MANGLARALTO). SALINAS, LIBERTAD	LA	ANTENA [dBd]: -3.5	GANANCIA: -3,4 dBd
--	--	--	----	-----------------------	--------------------

*Cabe indicar que, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente y a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la información presentada en el presente proceso público competitivo se presume verdadera y se somete al control posterior por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad.*

*La documentación requerida, deberá ser presentada en la Unidad de Documentación y Archivo al correo electrónico [aclaraciones.ppc@arcotel.gob.ec](mailto:aclaraciones.ppc@arcotel.gob.ec) en el término de hasta diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación al correo electrónico fijado en su solicitud. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de cinco (5) días. (...)*

Así mismo, se observa que con Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1526-OF de 1 de septiembre de 2020, se dispone al archivo del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-357 de 6 de julio de 2020, respecto a la Repetidora de la frecuencia 107,3 MHz, Área de Operación Zonal FF001-1 por falta de respuesta al pedido de aclaración realizado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1347-OF, de 05 de agosto de 2020.

En el expediente se encuentra el pedido de la participante, realizado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012013-E de 07 de septiembre de 2020, solicitando se se archive el trámite por cuanto no fue notificada con el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1347-OF, de 05 de agosto de 2020.

De la revisión del expediente correspondiente al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-357 de 6 de julio de 2020 no consta información o documentación en la que se realice un análisis del pedido de la participante ingresado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012013-E de 07 de septiembre de 2020, si no únicamente el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1749-OF de 16 de octubre de 2020 en el que se señala que no es procedente atender el requerimiento.

De conformidad con lo solicitado por la Dirección de Impugnaciones en Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0128-M, de 08 de febrero de 2021 el Director del Proceso Público Competitivo da respuesta al requerimiento mediante Memorando Nro. ARCOTEL-PPC-2021-0265-M de 08 de febrero de 2021, en el cual expresa en lo sustancial lo siguiente:

*“Por lo antes expuesto, con el objetivo de que la Dirección de Impugnación pueda dar atención a lo solicitado por el por el señor Hugo Ernesto Sánchez Andrade, Gerente General de HVP IMAGEN & SONIDO HERVOLPAL S.A. (RADIO IMPACTO).con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-63 que se encuentra registrada en el sistema institucional On-Base, y en la solicitud se encuentra la siguiente información de “DATOS DE CONTACTO Y NOTIFICACIÓN.”*

<i>Dirección del domicilio para recibir notificaciones (Ciudad, sector, calle principal número, calle secundaria)</i>	<i>Guaranda, sector 15 de mayo, calle 9 de abril #715 y calle Manuela Cañizares</i>
<i>Correo electrónico para recibir notificaciones</i>	<i>radioimpactogda@yahoo.es</i>
<i>Números de Teléfonos (movil)</i>	<i>0991576669</i>
<i>Números de Teléfonos (fijo)</i>	<i>032550400</i>



Por lo que se solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda con la certificación de la información conforme a su competencia, y de respuesta directamente a la Dirección de impugnaciones, información que se envía por la plataforma informática Wetransfer. (...)

Así mismo la Unidad de Documentación y Archivo informa textualmente lo siguiente:

(...) En atención al memorando No. ARCOTEL-CJDI--2021-0128-M, de 08 de febrero de 2021, mediante el cual solicita a esta Dependencia lo siguiente: "(...) Certificación por parte de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la que conste la dirección de correo electrónico al que fue notificada Radio Impacto, con el oficio Nro. CTHB-2020-1347-OF de 5 de agosto de 2020; (...)" Al respecto, me permito CERTIFICAR lo siguiente: El oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1347-M de 05 de agosto de 2020, fue notificado por la DEDA al siguiente correo electrónico: recepcioni99@i99.com.ec el 05 de agosto de 2020, a las 21H02. (Adjunto prueba de entrega). (...)

Es importante analizar lo que dentro de los FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Recurrente, se expresa:

(...) Mediante comunicación ingresada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-012013-E de 07 de septiembre de 2020, en mi calidad de representante legal de la compañía HVP IMAGEN & SONIDO HERVOLPAL S.A., manifesté que no es pertinente el archivo de la solicitud de la repetidora de la frecuencia 107.3 MHz, Área de Operación Zonal FF001-1, al concluir que no existe respuesta a la información solicitada al participante, Señor Hugo Ernesto Sánchez Andrade, Representante Legal de la compañía HVP IMAGEN & SONIDO HERVOLPAL S.A., toda vez que mi representada nunca fue notificada con el oficio Nro. CTHB-2020-1347-OF de 5 de agosto de 2020, por cuanto no se ha recibido el documento antes mencionado en el correo electrónico fijado para notificaciones dentro del proceso público competitivo. (...)

Al respecto, a fojas 291 a 292 del expediente trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-357 de 6 de julio de 2020; se evidencia la NOTIFICACIÓN del Oficio ARCOTEL-CTHB-2020-1347-OF de 05 de agosto de 2020, al correo electrónico recepcioni99@i99.com.ec efectuada el día miércoles 05 de agosto de 2020; tal cual se refleja de las capturas de pantalla que se exponen a continuación:



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES

Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1347-OF

Quito, D.M., 05 de agosto de 2020

[...]

**4.1. ACLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA**

La CTMIP en el término de diez (10) días recibirá el correspondiente análisis y si la información de la solicitud o documentación técnica, de gestión y sostenibilidad financiera presentada no concuerda con la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante informe la información. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se actualice la información solicitada, se archivará la solicitud, de modo que será emitida en el término de cinco (5) días. [...]

El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento 51 de 07 de julio de 2017, señala:

"Art. 4.- Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicadas las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos permanente. [...]

A través de la Resolución ARCOTEL-2020-0287 de 20 de junio de 2020, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

"[...] Artículo 3.- AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS MANEJANTES, se delega las siguientes atribuciones:

[...]

g) Revisar, aprobar, autorizar y archivar las solicitudes de autorización de instalación de sistemas establecidos en las numeraciones 3.1 y 4.1 de LAS BASES, en caso de que la información no sea actualizada o que sus presentados fuera del tiempo establecido en las Bases deberá proceder con el archivo de la solicitud. [...]

h) Autorizar todo tipo de documento necesario dentro del proceso público competitivo asociado por la ARCOTEL, el 15 de mayo de 2020 en el ámbito del ejercicio de sus competencias. [...]

En virtud de lo que establece el numeral 4.1. de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA REGULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", se solicita adjuntar la información técnica de acuerdo al siguiente detalle:

ESTACIÓN	AOZ.	ÁREA DE COBERTURA	FORMULARIO PD-DEAR-11	CATALOGO POF
REMITIDORA		SANTA ELENA (EXCEPTO FFOOI-SPARROQUIA MANGLARALTO), SALINAS, LA LIBERTAD	GANANCIA DE UNA ANTENA (MBA) -3,5	ANTENA RVR, MODELO ACPORP GANANCIA -3,5 RVR

Cabe indicar que, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente y a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la información presentada en el presente proceso público competitivo se pasará a estado y se somete al control posterior por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por falta a la verdad.

La documentación requerida, deberá ser presentada en la Unidad de Documentación y Archivo al correo electrónico: aclaraciones.pof@arctel.gob.ec en el término de hasta diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación al correo electrónico fijado en su solicitud. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, de modo que será emitida en el término de cinco (5) días.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • Código Postal: 170518 / Quito - Ecuador • Teléfono: 593-2 294-780  
Código postal: TTA 14 / Quito Ecuador  
Teléfono: 593-2 294-780 / correo: arctel@gob.ec

Elaboración: Oficina de Asesoría Jurídica por Olaya

Lenin



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES

**Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1347-OF**  
**Quito, D.M., 05 de agosto de 2020**

Se dispone a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceder a verificar el contenido del proceso oficio, en las fórmulas electrónicas fijadas en la solicitud presentada con trámite No. ARCOTEL-PAP-2020-157

Fines por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2020-0287 de 30 de junio de 2020.

Particular que concierne para los fines per se personas.

Acomodo.

Documento firmado electrónicamente

Mgn. Olayo Cristóbal Procel Ruiz  
**COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES**

Copia:

Señora Doctora  
Liz Karla Sotero Cevallos  
Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo

Señor Aguirre  
Rubén Guillermo Quiñones  
Director del Proceso Público Competitivo

Señor Magaña  
Diego Vicente Aguilar Gómez  
Organizador de la Información

0431704

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Napoles  
Código postal: 170518 / Quito, Ecuador  
Teléfono: 593-2-2947-881 / www.arcotel.gob.ec



OLAYO  
CRISTOBAL  
PROCEL RUIZ

Lenin



3/5

NOTIFICACION DEL OFICIO ARCOTEL-CTHB-2020-13... - CO... <https://mail.arcotel.gob.ec/owa/?viewmodel=ReadMessageItem&Item...>

NOTIFICACION DEL OFICIO ARCOTEL-CTHB-2020-1347-OF. Asunto:  
Solicitud aclaración de información técnica (Trámite Nro. ARCOTEL-  
PAF-2020-357)

COLOMA VERA VANESSA CAROLINA

mié 05/08/2020 21:02

Para: recepcion@99@99.com.ec <recepcion@99@99.com.ec>

1 dato adjunto

ARCOTEL-CTHB-2020-1347-OF.pdf

Estimado participante:

Por el presente, notifico el contenido de la comunicación adjunta.

Contestaciones que correspondan, por favor remitir su carta debidamente firmada y escaneada por este medio a la dirección electrónica [adjaraciones.pcc@arcotel.gob.ec](mailto:adjaraciones.pcc@arcotel.gob.ec)

Saludos cordiales,

**Unidad de Gestión Documental y Archivo**

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **ARCOTEL**

Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana

Oficina: +593 (2) 2947800

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

**Quito – Ecuador**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



¿No imprima este e-mail a menos que sea absolutamente necesario

Reemitido: NOTIFICACION DEL OFICIO ARCOTEL... - COLOM... <https://mail.arcotel.gob.ec/owa/?viewmodel=ReadMessageItem&Item...>

Retransmitido: NOTIFICACION DEL OFICIO ARCOTEL-  
CTHB-2020-1347-OF. Asunto: Solicitud aclaración de información  
técnica (Trámite Nro. ARCOTEL-PAF-2020-357)

Microsoft Outlook

mié 05/08/2020 21:02

Para: recepcion@99@99.com.ec <recepcion@99@99.com.ec>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[recepcion@99@99.com.ec](mailto:recepcion@99@99.com.ec) ([recepcion@99@99.com.ec](mailto:recepcion@99@99.com.ec))

Asunto: NOTIFICACION DEL OFICIO ARCOTEL-CTHB-2020-1347-OF. Asunto: Solicitud aclaración de información técnica (Trámite Nro. ARCOTEL-PAF-2020-357)

Se advierte, de la información constante en el expediente, y la información correspondiente al Memorando Nro. ARCOTEL-PPC-2021-0265-M de 08 de febrero de 2021 del Director del Proceso Público Competitivo; y, Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0430-M de 09 de febrero de 2021, de la Unidad de Documentación y Archivo, que el pedido de aclaración solicitado en Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1347-M de 05 de agosto de 2020, no fue notificado a la dirección de correo electrónico [radioimpactogda@yahoo.es](mailto:radioimpactogda@yahoo.es), señalado por la participante, para fines del Proceso Público Competitivo.

Es decir, existe una visible falta de coherencia entre la notificación realizada, y la Información en base a la cual debían conducirse las acciones apropiadas a la notificación del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1347-M de 05 de agosto de 2020; puesto que se evidencia haberse efectuado al correo electrónico [recepcioni99@i99.com.ec](mailto:recepcioni99@i99.com.ec); mientras que en la información emitida por parte del Director del Proceso Público Competitivo, se determina que la administrada ha señalado una dirección de correo electrónico distinta, y que corresponde a: [radioimpactogda@yahoo.es](mailto:radioimpactogda@yahoo.es).

Como consecuencia de los hechos referidos, se emite el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1526-OF de 1 de septiembre de 2020 en el cual se dispone el archivo del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-357 de 6 de julio de 2020, respecto a la Repetidora de la frecuencia 107,3 MHz, Área de Operación Zonal FF001-1, por una presunta falta de respuesta.

Es evidente, de la revisión que se realiza al proceso, oficios y notificaciones, que se generó una circunstancia perjudicial en contra de la administrada, pues como ha quedado establecido, no fue notificada al correo electrónico señalado, lo cual trajo como consecuencia que no haya dado respuesta oportuna al pedido de aclaración del No. ARCOTEL-CTHB-2020-1347-M de 05 de agosto de 2020. Este error por parte de la unidad encargada del Proceso Público Competitivo, al realizar la notificación de manera inexacta a un correo electrónico que no correspondía no debe gravarse de ninguna forma en perjuicio de la administrada.

Es preciso señalar que en principio, la administración dispuso el inicio de un procedimiento en legal y debida forma; sin embargo, al existir una evidente inexactitud involuntaria por parte de la Administración Pública, que se consuma al momento de efectuar la notificación correspondiente, afecta los derechos de la participante al impedírsele dar respuesta de forma oportuna al pedido de aclaración, vulnerando de esta manera el debido proceso en el derecho a la defensa, garantía constitucional que habría sido afectada en perjuicio de la administrada al no haberse cumplido de manera cierta con lo que dispone el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo que dispone:

*"(...) **Art. 164.- Notificación.** Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.*

*La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.*

*La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido. (...)"*

Es claro además, que el Acto Administrativo no surte efecto mientras no es notificado al Administrado o interesado; consecuentemente, en coherencia con los referidos antecedentes, se debe notificar a la participante del Proceso Público Competitivo en la dirección de correo electrónico señalado que corresponde a [radioimpactogda@yahoo.es](mailto:radioimpactogda@yahoo.es).

Por consiguiente; el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1749-OF de 16 de octubre de 2020 y consecuentemente el Oficio ARCOTEL-CTHB-2020-1526-OF de 1 de septiembre de 2020 se tornan inconsistentes, porque los hechos revelados no se ajustan a los hechos reales. Esta situación se opone al principio de verdad material que rige el procedimiento y que obliga a la administración a dictar actos administrativos ajustados a los hechos reales más allá de las alegaciones y pruebas que hubieren aportado los interesados durante el procedimiento.

La inconsistencia entre los hechos reales y lo declarado en el oficio recae en el objeto mismo de la decisión adoptada. Lo que de conformidad con la doctrina del derecho administrativo se entiende por error en el objeto del acto administrativo.

Respecto al principio de verdad material, el Tratadista Agustín Gordillo ([http://www.gordillo.com/pdf\\_tomo5/03/03.capitulo\\_2](http://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03.capitulo_2)), señala:

*“(...) en íntima unión con el principio de la instrucción cabe mencionar el principio de la verdad material por oposición al principio de la verdad formal. Esto es fundamental respecto a la decisión que finalmente adopte la administración en el procedimiento: mientras que en el proceso civil el juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no. Por ejemplo, hechos o pruebas que sean de público conocimiento, que estén en poder de la administración por otras circunstancias que estén en expedientes paralelos o distintos, que la administración conozca de su existencia y pueda verificarlos etc. Si la decisión administrativa no se sujeta a los hechos materialmente verdaderos, su acto estará viciado por esa sola circunstancia.”*

La verdad material es una garantía a los administrados por medio de la cual la administración está obligada a tomar sus resoluciones en estricta sujeción a los hechos que la motivan a decidir objetivamente.

La falta de notificación al correo señala acarrea una omisión, que como ya se ha dicho, afecta directamente a la participante, puesto que le impidió dar respuesta al perdido de aclaración del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1347-OF, de 05 de agosto de 2020; y, esto a su vez produce falta de motivación en el oficio por el cual se dispone el archivo del trámite Oficio ARCOTEL-CTHB-2020-1526-OF de 1 de septiembre de 2020; y, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1749-OF de 16 de octubre de 2020.

Es oportuno señalar, que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Administración Pública está en la obligación de corregir aquellos actos que vulneren derecho o contravengan el ordenamiento jurídico, en su propia sede, para lo cual la ley le ha otorgado facultad de hacerlo.

Esta Dirección luego de haber analizado el expediente y los argumentos de la recurrente, determina que existe inconsistencia en los **Oficios Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1526-OF de 1 de septiembre de 2020**; y, **No. ARCOTEL-CTHB-2020-1749-OF de 16 de octubre de 2020**.

Al respecto, el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo señala que cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponerse la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual, por lo que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL deberá en primer lugar proceder a notificar nuevamente el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1347-OF, de 05 de agosto de 2020 a la participante al correo electrónico señalado [radioimpactogda@yahoo.es](mailto:radioimpactogda@yahoo.es) concediéndole el término legal correspondiente para que realice la aclaración solicitada.

En consecuencia, sin que sea necesario entrar a analizar los demás argumentos expuestos por la recurrente, se debe declarar la nulidad de los **Oficios Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1526-OF de 1 de septiembre de 2020**; y, **No. ARCOTEL-CTHB-2020-1749-OF de 16 de octubre de 2020**, debiendo la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL proceder a realizar nuevamente la notificación del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1347-OF, de 05 de agosto de 2020 a la participante al correo electrónico señalado [radioimpactogda@yahoo.es](mailto:radioimpactogda@yahoo.es).

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL en su parte final establece las conclusiones y recomendación, que son acogidas y en su tenor literal señalan:

#### **“VI. CONCLUSIONES**

- 1. Las Bases para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público, determinan requisitos específicos que deben cumplir los medios de comunicación social tanto privados como comunitarios.*
- 2. El señor Hugo Ernesto Sanchez Andrade, Gerente General de HVP IMAGEN & SONIDO HERVOLPAL S.A. (RADIO IMPACTO) no fue notificado con el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1347-OF de 05 de agosto de 2020 a la dirección electrónica [radioimpactogda@yahoo.es](mailto:radioimpactogda@yahoo.es) de acuerdo a la información remitida por parte del Director del Proceso Público Competitivo, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-PPC-2021-0265-M de 08 de febrero de 2021; y, Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0430-M de 09 de febrero de 2021, de la Unidad de Documentación y Archivo.*
- 3. El señor Hugo Ernesto Sanchez Andrade, Gerente General de HVP IMAGEN & SONIDO HERVOLPAL S.A. (RADIO IMPACTO) no conoció de la Notificación antes referida, puesto que ésta, debía ser enviada para su conocimiento, al correo electrónico [radioimpactogda@yahoo.es](mailto:radioimpactogda@yahoo.es), **dirección electrónica proporcionada a la Institución, mediante la solicitud del participante, y a su vez**, registrada en el sistema institucional On-Base, de datos de contacto y notificación; razón por la cual, la administrada no dio respuesta la información solicitada dentro del término dispuesto por la administración, hecho fáctico que debió ser considerado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.*

#### **VII. RECOMENDACIÓN**

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **DECLARAR la nulidad de los oficios Nos. ARCOTEL-CTHB-2020-1526-OF de 01 de septiembre de 2020, y ARCOTEL-CTHB-2020-1749-OF, de 16 de octubre de 2020, que resolvieron el archivo del trámite No. PAF-2020-357 de 06 de julio de 2020, a fin de que se notifique nuevamente con el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1347 de 05 de agosto de 2020 a la dirección de correo electrónico señalada por la participante correspondiente a [radioimpactogda@yahoo.es](mailto:radioimpactogda@yahoo.es).***

*Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.”.*

#### **VI. RESOLUCIÓN**

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, números 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 letras b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, la

suscrita Coordinadora General Jurídica Subrogante, en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00022 de 11 de febrero de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- ACEPTAR** el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por HVP IMAGEN & SONIDO HERVOLPAL S.A. (Radio Impacto); y, en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de los oficios Nos. ARCOTEL-CTHB-2020-1526-OF de 01 de septiembre de 2020, y ARCOTEL-CTHB-2020-1749-OF, de 16 de octubre de 2020, que resolvieron el archivo del trámite ARCOTEL-PAF-2020-357 de 06 de julio de 2020.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación de Títulos Habilitantes proceda a notificar nuevamente el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1347-OF, de 05 de agosto de 2020 a la participante empresa HVP IMAGEN & SONIDO HERVOLPAL S.A. (Radio Impacto) al correo electrónico señalado [radioimpactogda@yahoo.es](mailto:radioimpactogda@yahoo.es) concediéndole el término legal correspondiente para que realice la aclaración solicitada y se prosiga con el trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-357 de 6 de julio de 2020.

**Artículo 4.- ENCÁRGUESE** al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución.

**Artículo 5.- INFORMAR**, a al señor Hugo Ernesto Sanchez Andrade en calidad de Representante Legal de HVP IMAGEN & SONIDO HERVOLPAL S.A., que en caso de no estar de acuerdo con la decisión, tiene derecho a impugnar esta Resolución en sede administrativa o judicial competente.

**Artículo 6.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo al señor **Hugo Ernesto Sanchez Andrade**, Gerente General de la empresa HVP IMAGEN & SONIDO HERVOLPAL S.A. (Radio Impacto), en los correos electrónicos [radioimpactogda@yahoo.es](mailto:radioimpactogda@yahoo.es) y [repcioni99@i99.com.ec](mailto:repcioni99@i99.com.ec) ; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. **Notifíquese y Cúmplase.-**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de febrero de 2021.

**Ab. Virna Vásconez Soria**  
**COORDINADORA GENERAL JURÍDICA (S)**  
**DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTE**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Luis Villagómez Servidor Público	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES